Año 1847. *Jueves 19 de agosto.* *Núm. 99.*



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 810.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 23 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Los datos reunidos en este Ministerio acerca del resultado de la cosecha de cereales en todas las provincias del Reino; en unas ya recogida y en otras próxima á recogerse, no justifican ya la existencia de las Reales órdenes de 14 y 23 de marzo último que limitaban la exportacion al extrangero de nuestros granos, eximiéndoles en el interior de los derechos reales, municipales y provinciales, y demas que sobre ellos pesaban. Gracias á la Divina Providencia, los temores de escasez en unas partes, y de hambre en otras han desaparecido; y por lo tanto ha llegado el tiempo en el que sin perjuicio de nadie y con ventaja de la agricultura, pueda volver el tráfico y comercio de granos y demas sustancias alimenticias á su estado normal. Convencida, pues, de estas felices circunstancias S. M. la Reina (Q. D. G.); y deseando volver á la agricultura y al comercio toda la libertad de accion que de justicia se les debe, y de que solo en circunstancias extraordinarias puede privárseles, se ha servido dictar, oido su Consejo de agricultura y comercio, las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el recibo de esta Real orden quedan sin ejecucion las Reales disposiciones de 14 y 23 de marzo último, y por consiguiente permitida la exportacion al extrangero por mar y tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas, cualquiera que sea el precio que tengan en el mercado.

2.ª Desde la misma fecha volverán á exijirse en todo el Reino los derechos Reales y demas impuestos y arbitrios que gravitaban sobre los granos y semillas alimenticias que dejaron de cobrarse por las referidas Reales órdenes de 14 y 23 de marzo último.

3.ª La importacion de trigos extrangeros se regirá como antes de las referidas Reales órdenes, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 29 de enero de 1834 que vuelve á su fuerza y vigor.

4.ª Quedan derogadas todas las Reales disposiciones é instrucciones, asi generales como particulares, que se hayan dictado despues de las Reales órdenes de 14 y 23 de marzo último relativas al tráfico y comercio de granos.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en todas sus partes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Orense 17 de agosto de 1847.=Nicolas de Castro.

Número 811.

INTENDENCIA.

Direccion general de Aduanas.=Circular.=El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del actual ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.=Con el fin de uniformar la inteligencia del artículo 103 de la Instruccion vigente de Aduanas, evitando al mismo tiempo los perjuicios que experimentan el comercio de buena fe y los intereses de la Hacienda por la desigualdad con que se observa aquel en algunas Aduanas, se ha servido S. M. mandar de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, que el expresado artículo 103 de la Instruccion vigente se adicione en la forma que sigue.=Cuando en los reconocimientos resulten efectos de menos en cantidad que exceda de un 5 por 100 en el comercio extrangero, y de un 8 por 100 en el de América, se exigirán en vez de la multa que señala el párrafo 2.º del artículo 103 de la Instruccion, los derechos á la totalidad de la partida como si estuvieran presentes y completas las mercaderías, excepto en los casos en que por circunstancias particulares y en los cargamentos á granel ó no embarcados, manifiesten los despa-

chantes y ofrezcan justificar con atestados de nuestros Cónsules en el término que la Administracion le prefije, que quedó sin embarcar alguna parte. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Aduanas del Reino.=Y la Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento, á cuyo fin la comunicará á los Administradores de las Aduanas de esa provincia, haciéndola insertar ademas en el Boletin oficial de la misma.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de julio de 1847.=E. C. Agustin de la Llave.

Insértese en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del Comercio de la misma. Orense 10 de agosto de 1847.=Felipe de Ariño.

Número 812.

Ministerio de Hacienda.=Seccion 4.ª=Tercer negociado.=En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de julio anterior se previene lo siguiente.=He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de haberse presentado al despacho en la Aduana de Alicante consignados á D. Francisco de la Garma de esta corte, varios tejidos de seda con mezcla de hilo y lana, y no conformarse el interesado á satisfacer los derechos como si fuesen de solo seda segun dispone la advertencia tercera que sobre los tejidos de esta clase contiene el arancel en su folio 76. Y convencida S. M. de lo injusto que seria que adeudasen por peso unos mismos derechos, géneros de muy distinto valor segun la mayor ó menor cantidad que tuviesen de mezcla, se ha servido mandar que se conserve vigente lo dispuesto en la mencionada tercera advertencia, siempre que los tejidos de seda no contuviesen mezcla de otras materias que excediesen de la mitad; y que excediendo de ella, adeuden un 20 por ciento, tercio diferencial y tercio de consumo sobre el valor de ciento sesenta reales libra, modificándose en este sentido el arancel actual. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.=Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos, sirviéndose disponer se publique en el Boletin oficial para conocimiento del público, y avisar el recibo á esta 4.ª Seccion.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1847.= El Subsecretario E. C., Agustin de la Llave.

Publíquese en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del Comercio de la misma. Orense 10 de agosto de 1847.=Felipe de Ariño.

Número 813.

Se anuncia por treinta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresarán, pertenecientes á los prioratos de Rocas del monasterio de Celanova y al de Lointra dependiente del monasterio de Ribas del Sil; cuyo remate tendrá efecto el dia 10 de setiembre próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad ante los señores juez de primera instancia, administrador principal de bienes nacionales, procurador síndico general y testimonio del escribano D. José Vega.

PRIORATO DE ROCAS.

Foro nombrado de las Cuatro.

Veinte ferrados de centeno que se perciben por este foro, de que son pagadores Antonio y Pedro Gomez de Gomariz y otros, al precio de 4 rs. y 9 mrs. señalado al partido de esta capital importan 85 rs. 10 mrs.=Doce mrs. por derechuras.=Suman estas partidas 85 rs. 22 mrs., y su capital al sesenta y seis y dos tercios al millar 5,709 rs. 27 mrs.

Otro id. de las Siete.

Treinta y cinco ferrados de centeno, idem cabezalero José Alvarez, Manuel Crespo y otros, á id. 149 rs. 9 mrs. =Veinte y siete rs. y medio por derechuras.=Suman estas partidas 176 rs. 26 mrs., y su capital á id. 11,784 rs. 10 mrs.

Otro de Vidueira.

Treinta ferrados de centeno, idem cabezalero Manuel Rodriguez de Casanova, á id. id. 127 rs. 32 mrs.=Veinte y siete rs. por derechuras.=Suman estas partidas 154 rs. 32 mrs., y su capital á id. 10,329 rs. 13 mrs.

Otro de Fondo de Vila.

Cuarenta y cinco ferrados de centeno, id. cabezalera Francisca Gonzalez de Fondo de Vila, á id. id. 191 reales 31 mrs.=Veinte y ocho rs. por derechuras.=Suman estas partidas 219 rs. 31 mrs., y su capital á id. 14,660 rs. 27 mrs.

Otro de los Pensos.

Veinte ferrados de centeno, id. cabezalero Bernardo Blanco, á id. id. 85 rs. 10 mrs.= Tres rs. por derechuras. =Suman estas partidas 88 rs. 10 mrs., y su capital á id. 5,886 rs. 9 mrs.

Otro de Casanova.

Veinte ferrados de centeno, id. cabezalero Miguel Rodriguez de Casanova, á id. 85 rs. 10 mrs.=Veinte y siete rs. por derechuras.=Suman estas partidas 112 rs. 10 mrs., y su capital á id. 7,486 rs. 9 mrs.

PRIORATO DE LOINTRA.

Foro nombrado de Pedro Gomez en Loña del Monte.

Cuarenta ferrados de centeno por la medida vieja que se perciben por este foro, de que es cabezalero José Lopez de Souto de Loña, á id. id. 170 rs. 20 mrs.=Dos gallinas y por ellas 6 rs. = Suman estas partidas 176 rs. 20 mrs., y su capital á id. 11,722 rs. 18 mrs.

Orense 10 de agosto de 1847.= *Felipe de Ariño.*

Número 814.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Circular. = El señor Ministro de la Gobernacion del Reino dijo á este Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de julio último lo siguiente. = Con esta fecha digo al Gefe político de Alicante lo que sigue.= Pasada á informe de las secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real la consulta que dirigió V. S. á este Ministerio en 16 de junio último, en solicitud de que se resuelva por S. M. si el alcalde de Orihuela podia recibir las informaciones judiciales, que con arreglo al artículo 3.º de la Real orden de 13 de julio de 1842 deben hacer los quintos que aspiren á exceptuarse por inútiles, han manifestado con fecha 30 del mismo lo siguiente.=«Excmo. señor: En cumplimiento de la Real orden de 22 del que rije, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., estas secciones se han enterado del adjunto expediente promovido por el Gefe político de Alicante, y en que con motivo de la cuestion que se suscitó entre el juez de primera instancia y alcalde de Orihuela, consulta si debe este último funcionario instruir las informa-

ciones que con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden de 13 de julio de 1842 tienen que hacer los quintos que pretendan exceptuarse del servicio militar como inútiles. = De los documentos remitidos por el Gefe político resulta que el alcalde llamó á un escribano para practicar la informacion que solicitaba un quinto, y que aquel se negó á instruirla porque el juez de primera instancia le habia prohibido á él y á los demas de su clase actuar diligencias judiciales con el alcalde ó con sus tenientes, y que de aqui se siguieron entre el alcalde y juez de primera instancia las contestaciones que han originado este expediente. = Las secciones han examinado las razones alegadas por ambas partes, asi como el contenido de los artículos 32 del reglamento provisional de 1835 para la administracion de justicia, los artículos 1.º y 103 del de juzgados de primera instancia y el 3.º de la citada Real orden de 13 de julio de 1842, en que respectivamente se apoyan aquellas; y en su vista creen fuera de duda que los alcaldes, aunque lo sean de pueblos de cabezas de partidos, estan facultados para recibir toda clase de informaciones. = El artículo 1.º del reglamento de 1.º de mayo de 1844, en que principalmente se funda el juez de primera instancia, dice tan solo que los jueces sean los únicos que conozcan en sus respectivos partidos de todos los negocios correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria; y no puede por lo mismo estenderse á las informaciones en cuestion, porque en ellas el juez ó alcalde no ejerce ningun acto que pueda propiamente llamarse de jurisdiccion, pues se limitan á recibir y autorizar las declaraciones de los testigos. Ademas el referido art. 1.º no altera en nada lo dispuesto en el 32 del reglamento provisional, que atribuye á los alcaldes la facultad de conocer en los asuntos judiciales hasta que llegan á ser contenciosos, cuya disposicion viene á confirmar el artículo 103 del mismo reglamento de 1.º de mayo. Si á pesar de unos artículos tan terminantes, pudiera aun ofrecer duda el caso consultado por el Gefe político, quedaría desde luego resuelta por el artículo 3.º de la Real orden de 13 de junio de 1842, que exije á los quintos la informacion, como medio de probar la inutilidad para el servicio, que espresa se haga aquella en debida forma entre el juez de primera instancia ó el alcalde, pero sin determinar si la informacion ha de ser judicial, y sin establecer preferencia ni distincion de ninguna especie entre los dos funcionarios. = En vista de esto, y teniendo presente la circunstancia que menciona el Gefe político de Alicante, de que las autoridades locales estan mas al alcance que ninguna otra para evitar los fraudes que pudieran cometerse, y la de que las informaciones practicadas ante los alcaldes deben ser menos gravosas á los interesados, en razon á que aquellos no tienen derecho á los honorarios que estan señalados á los jueces de primera instancia. = Opinan las secciones que debe declararse facultado al alcalde de Orihuela y á los de los demas pueblos en que residan jueces de primera instancia, para instruir las informaciones de que trata el artículo 3.º de la Real orden de 13 de junio de 1842. = Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictamen, de su Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, verificándolo igualmente al señor Ministro de Gracia y Justicia. = De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1847. = El Subsecretario, Diego de Mier. = Señor Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de la Real orden que se mandó guardar y cumplir por S. E. los señores de la Sala de gobierno de esta Audiencia en providencia de 9 del actual, é insertar en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia y mas á quien toque. Y para que así conste con dicho objeto, certifico y firmo la presente como escribano de cámara de S. M., secretario de gobierno y archivero de este superior Tribunal. Coruña 12 de agosto de 1847. = Juan de Mora y Peña.

Número 815.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Circular. = El señor Ministro de Hacienda dijo á este de Gracia y Justicia en 21 de abril último lo que sigue. = Excmo. señor: Con esta fecha digo al Director general de contribuciones directas lo siguiente. = Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictamen de esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que de todos los contratos que se celebren y estén sujetos al pago del medio por ciento, que establece la tarifa extraordinaria número 2.º, unido al Real decreto de 23 de mayo de 1845 y rectificaciones contenidas en el de 27 de marzo de 1846, relativos ambos á la contribucion industrial y de comercio, se tome razon en las administraciones de contribuciones directas á que corresponda el punto donde se halle establecida la Direccion de la empresa, ó en su defecto en el del domicilio de los contratistas; y que sin tal requisito no se ponga á éstos en posesion del asiento ó contrata, anunciándose en la Gaceta del Gobierno las que se verifiquen con las oficinas del Estado y con los Ayuntamientos, y pasándose nota de las celebradas hasta el dia á las referidas administraciones para que se les liquide y señale la cuota que deban pagar por dicha contribucion. = De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento á los demas Ministerios de esta Real resolucion, para que por las dependencias de sus respectivos ramos pueda tener cumplido efecto lo mandado por S. M. = De Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S., para que circulando la preinserta soberana disposicion en el territorio de esa Audiencia cuide de que tenga el mas puntual cumplimiento por parte de las autoridades y dependencias de este Ministerio. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1847. = El Subsecretario, Diego de Mier. = Señor Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de la Real orden que se mandó guardar y cumplir por S. E. los señores de la Sala de gobierno de esta Audiencia en providencia de 9 del actual, é insertar en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia y mas á quien toque. Y para que así conste con dicho objeto, certifico y firmo la presente como escribano de cámara de S. M., secretario de gobierno y archivero de este superior Tribunal. Coruña 12 de agosto de 1847. = Juan de Mora y Peña.

Comandancia militar del canton de Sárria.

En el sumario que estoy instruyendo con comision del tribunal de guerra de Galicia por las ocurrencias habidas entre paisanos y carabineros el dia 15 de enero último en la feria de Paradela, acordé el arresto de José, Manuel y Elías Mendez, hermanos, y Esteban Chorra, todos vecinos del pueblo de Mosteiro Vello parroquia de santa María de Castro de Rey de Lemos, pero no fueron habidos en medio de las diligencias practicadas; y sin perjuicio de llamarlos por edictos y pregones en la forma ordinaria, dispuse tambien exortar á todas las autoridades de Galicia por medio de los Boletines oficiales, para que se dignen procurar la captura de los sobredichos y remitirlos á mi disposicion con el seguro necesario, á cuyo fin se espresan á continuacion sus señas y vestiduras. Sárria 12 de agosto de 1847.=*José de Artazu.*

Señas de José Mendez. Edad 32 años, estatura mayor de 5 pies, pelo y ojos castaños, vizco y de vista torpe en el derecho, nariz afilada, barba cerrada, cara redonda, color bueno y algo hoyoso de viruelas; viste chaqueta y pantalon de paño pardo, chaleco negro y sombrero rondeño.

Idem de Elías Mendez. Edad 28 años, estatura 5 pies, pelo y ojos castaños oscuros, barba poca, nariz afilada, cara redonda, color rubicundo, muy robusto; viste pantalon y chaqueta de paño dieciocheno pardo, chaleco de tela y sombrero rondeño.

Idem de Manuel Mendez. Edad 23 años, estatura mucho mayor de 5 pies, pelo castaño rizo, ojos castaños, barba muy poca, nariz regular, cara redonda, color bueno; viste chaqueta de paño de Bejar, y alguna que otra vez zamarra, pantalon azul celeste y otro de paño pardo, chaleco de color y sombrero rondeño.

Idem de Esteban Chorra. Edad 56 años, estatura algo mayor de 5 pies, pelo canoso, ojos negros vizcos, barba cerrada y canosa tambien, nariz ancha, cara flaca, color trigueño; viste chaqueta y pantalon de paño pardo, y sombrero alto de la fábrica de Salvatierra.

Ayuntamiento constitucional de Amoeiro.

Los propietarios forasteros que poseen terrenos dentro del distrito municipal de Amoeiro, concurran á presentar sus relaciones en esta secretaría dentro del preciso término de seis dias, y no lo haciendo sufrirán las penas á que su desobediencia les haga acreedores. Amoeiro y julio 12 de 1847.= E. A. P., *Antonio Chao.*=*José Borrajo*, secretario.

Direccion general de presidios y de casas de correccion de mugeres.=La Direccion general de presidios, deseando que lo dispuesto en los reglamentos que rijen al ramo tenga el mas puntual y exacto cumplimiento, ha determinado que todos aquellos individuos, á quienes se hayan expedido sus licencias como cumplidos del presidio de Ceuta desde primeros del año de 1845 hasta el dia, y no hubieren percibido aun los ahorros que les correspondían por no estar hechos efectivos, acudan en solicitud de que les sean realizados ante la Junta económica del referido presidio, pero en el término fatal de seis meses, que empezarán á contarse desde el dia en que salga este anuncio en la Gaceta de Madrid; y para que tenga la debida publicidad se inserte igualmente en los Boletines oficiales de las provincias.

En su consecuencia, todos los que se hallen en el caso de tener pendientes alcances por dicho concepto, podrán reclamarlos ante la junta económica del referido presidio de Ceuta, cuyo presidente es el Excmo. Sr. Comandante general de la plaza, con exhibicion de la licencia en que conste su alcance; y los que no lo hicieren personalmente lo efectuarán por medio de apoderado en debida forma, bajo el supuesto de que espirado el término de los seis meses no serán admitidas nuevas reclamaciones.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.